



EXP. N° 4992-2019-0-1801-JR-LA-03 (Expediente Electrónico)

S.S.:

YANGALI IPARRAGUIRRE

VASCONES RUIZ

GONZALEZ SALCEDO

Juzgado de Origen: 03° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

Vista de la Causa: 31/03/2022

***Sumilla:** La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un equivalente económico de la indemnización.*

SENTENCIA DE VISTA

Lima, treinta y uno de marzo del dos mil veintidós. -

VISTOS: Observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviene como ponente el señor **Juez Superior Yangali Iparraguirre**; por lo que, esta Octava Sala Laboral emite resolución con base en lo siguiente:

I. PARTE EXPOSITIVA:

I.1. Objeto de la revisión

Viene en revisión a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **RAUL JESUS MOREYRA CARBAJAL**, contra la Sentencia N° 277-2021-03 JETPL-MSNP contenida mediante resolución de fecha 14 de setiembre de 2021, en el cual se declaró infundada la demanda, ordenándose:

- a) Desestimar la pretensión respecto a la indemnización por daños y perjuicios.
- b) Ordenar el archivamiento definitivo del proceso.

I.2. Del recurso de apelación (expresión de los agravios)



La parte demandante, **RAUL JESUS MOREYRA CARBAJAL**, en su recurso de apelación alega que, en la sentencia apelada, se incurrió en diversos errores, al sostener los siguientes agravios:

- i) No se ha considerado que el accidente de trabajo se ha constituido dentro de centro de trabajo con fecha 18 de junio de 2014, por cuanto, además de ser reportado por el empleador (mediante la firma del representante legal), la misma se produjo dentro de la embarcación pesquera Don Lucho II. (Agravio N°01)
- ii) Considerando que dentro del Laudo Arbitral recaído en el Exp. N° 437-2016-ARB-SCTR, de fecha 09 de julio de 2018, en el cual se asignó una pensión económica por el accidente sufrido, con un menoscabo del 60.2%; entonces existen los elementos materiales suficientes para poder admitir la constitución de un daño que debe ser indemnizado. (Agravio N°02)
- iii) Existe una omisión respecto a la responsabilidad objetiva del empleador dentro de los accidentes de trabajo, en cuanto que la misma se deriva de la aplicación del régimen de seguridad y salud en el trabajo. (Agravio N° 03)

Por otro lado, la demandada, **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, en su recurso de apelación alega que, en un auto, se incurrió en diversos errores, al sostener los siguientes agravios:

- i) Se ha interpuesto una multa de 0.5 URP de manera desproporcionada, por cuanto que el órgano jurisdiccional no envió el enlace correspondiente a la audiencia de conciliación; más aún si el apoderado de la empresa si se encontraba presente dentro de la propia audiencia de conciliación. (Agravio N°01)

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: En lo que respecta a los límites de las facultades de este colegiado al resolver el recurso de apelación.-De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso laboral, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine los fundamentos vertidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Así, conforme a la aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, la competencia del Superior sólo alcanzará a ésta y a su tramitación; por lo que, corresponderá a este órgano jurisdiccional circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, pronunciándose respecto a los agravios contenidos en el escrito.

.....



CONSIDERACIONES PREVIAS: GARANTIAS CONSTITUCIONALES

SEGUNDO: De la motivación de las Resoluciones Judiciales.-El inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú prescribe que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Tribunal Constitucional, se deberá encontrar debidamente motivada, en donde manifestará en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión, la cual deberá contar –por ende- con los fundamentos de hecho y de derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera¹.

Con ello, la exigencia de que las resoluciones judiciales se encuentren motivadas o fundamentadas, por un lado, informa sobre la manera en que se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y –por otro lado- constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa²; pero, también se deberá analizar con criterio de conciencia que el mismo no garantizará una determinada extensión de la motivación, pues solamente deberá existir un suficiente sustento fáctico, jurídico y probatorio en la decisión a asumir, es decir, una relación entre lo pedido y lo resuelto.

Con tal finalidad, mediante los Expedientes N° 4215 -2010-PA/TC, N° 01230-2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegio de constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia:

“(...) La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (...)El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)”.

¹ LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 532.

² Ibidem, pág. 532



TERCERO: Asimismo, en lo que respecta al contenido esencialmente protegido del Derecho Constitucional a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, tal colegiado sostiene que:

“(…) El Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente*
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].*
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).*

De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se



encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...)”.

En base a los fundamentos expuestos, con relación a los derechos fundamentales descritos, se procederá al desarrollo jurídico de cada agravio formulado.

.....

CONSIDERACIONES SOBRE EL CONFLICTO JURIDICO ESPECÍFICO

CUARTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios.- La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización.

Para ello, en caso que una conducta pueda ocasionar una lesión o menoscabo, el mismo se deberá analizar dentro de los elementos constitutivos propios de la responsabilidad civil, esto es, la antijuridicidad, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

QUINTO: Ahora bien, sobre la **antijuridicidad**, tal requisito podrá definirse como aquella conducta el cual es contrario al ordenamiento jurídico en su integralidad y, en general, contrario al derecho³, en donde la misma tendrá un carácter estrictamente típico⁴, al implicar un incumplimiento de una obligación inherente a un contrato y -en estricto- a un contrato de trabajo⁵.

³ Para el autor TABOADA CORDOBA LIZARDO en su trabajo denominado *"Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual"*, Programa de Actualización y Perfeccionamiento - Modalidad de Distancia, Academia de la Magistratura - AMAG, Pág. 25 a 26, la antijuridicidad se sustenta en la afectación del sistema jurídico en su totalidad, en tanto que afectan los valores y principios sobre los cuales se ha constituido el sistema jurídico.

⁴ Sobre el carácter típico y atípico de la antijuridicidad, el propio TABOADA CORDOBA LIZARDO sostiene que la antijuridicidad típica contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321° del Código Civil, mientras que la antijuridicidad en sentido amplio y material (en materia extracontractual) fluye de los artículos 1969° y 1970° del mismo Código Civil, pues en ambos se hace referencia únicamente a la producción de un daño. sin especificar el origen del mismo o la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar, entendiéndose que cualquier conducta, con tal que cause un daño, siempre que sea antijurídica, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización.

⁵ A nivel jurisdiccional, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, conforme a la Casación N° 3168-2015-Lima, ha precisado conceptualmente que *"La antijuridicidad de la conducta, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres; y en el caso de los asuntos contractuales, ésta surgirá del incumplimiento de una conducta pactada de forma previa, lo cual, es considerado como una conducta típica; supuesto que está regulado en el artículo 1321 del Código Civil; lo que dará lugar a la obligación legal del resarcimiento. Entonces, cuando se cause daño en el ejercicio regular de un derecho, legítima defensa o*



En tal sentido, resultará evidente señalar que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber interrumpido absoluta o relativamente una obligación (en materia contractual) o en general toda conducta que ocasione un daño (en materia extracontractual).

Asimismo, en lo que concierne al **daño**, la doctrina⁶ sostiene que la misma será toda lesión a un derecho subjetivo, en el sentido de un interés jurídicamente protegido, del individuo dentro de una relación patrimonial o extrapatrimonial, en donde el perjuicio patrimonial será todo menoscabo en los derechos materiales de la persona (sustentando de esta forma el lucro cesante y el daño emergente), mientras que el extrapatrimonial se encontrará referido a las lesiones sobre los derechos no patrimoniales dentro de los cuales se encontrarán los sentimientos, merecedores de tutela legal, cuya lesión originará un supuesto de daño moral, dentro del cual (doctrinariamente) se encuentra el concepto de daño a la persona⁷.

SEXTO: Respecto al **nexo causal**, este elemento integrante vendrá a ser la relación necesaria de causa – efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues si no existiese tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar⁸; por lo que,

estado de necesidad, no existirá responsabilidad civil, porque estos habrían ocurrido en el ámbito permitido por el ordenamiento jurídico".

⁶ Para el autor TABOADA CORDOBA LIZARDO en su trabajo denominado "*Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*", Programa de Actualización y Perfeccionamiento - Modalidad de Distancia, Academia de la Magistratura - AMAG, Pág. 27, el daño es todo menoscabo a los intereses del individuo en su vida de relación social que el derecho ha considerado merecedores de tutela; asimismo, DE TRAZEGNIES GRANDA FERNANDO en su obra "*La Responsabilidad Extracontractual*", Séptima Edición, Tomo II, Biblioteca para leer el Código Civil, , Vol. IV, Fondo Editorial 2001 - Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 17, al momento de citar al autor Alfredo Orgaz, refiere que será importante destacar una característica general, en donde el daño, cualquiera que sea su naturaleza, debe ser reparado si se quiere aspirar a una reparación, presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a indemnización, pues tiene que materializarse en un daño.

⁷ A través de la Casación N° 1762-2013-Lima, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha precisado que "*El daño alude a un menoscabo o detrimento del interés jurídicamente tutelado de los particulares que se desenvuelven sobre la base de los principios orientadores de una convivencia pacífica conteniendo éste además la siguiente tipología: El daño emergente, aquél que genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima; el lucro cesante identificado como aquello que la víctima deja de percibir por efecto del daño en determinado bien es decir que por efectos del daño no ha ingresado cierto bien a su patrimonio; el daño moral, constituido por la lesión a los sentimientos de la víctima y que le produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento afectando evidentemente en el daño moral la esfera subjetiva e íntima de la persona inclusive su honor y reputación; en cuanto a proyecciones de aquélla hacia la sociedad si es que con tales aflicciones se la desprestigia públicamente; el daño a la persona, conocido como daño a la libertad o al proyecto de vida es aquél que recae sobre la persona del sujeto lo que le impide realizar su actividad habitual, que es la que efectuaba para proveerse de los bienes indispensables para su sustento así como también en la que estaban plasmadas las metas que le permitirían su realización personal comprendiéndose asimismo dentro de este daño la lesión a la integridad física y psicológica del afectado".*

⁸ En la obra denominada "*Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*", Programa de Actualización y Perfeccionamiento - Modalidad de Distancia, Academia de la Magistratura - AMAG, Pág. 28 a 29, (TABOADA CORDOBA LIZARDO) se sostiene que en ambos sistemas de la responsabilidad civil, las figuras de la concausa (acumulación de dos conductas para la comisión del daño) y de la fractura causal (conflicto de causas para llegar a la constitución del daño, haciendo imposible que una de ellas hubiera llegado a producirlo) se sujetarán a los elementos del daño fortuito,



en el ámbito laboral, la relación causal exige (en primer lugar) la existencia del vínculo laboral y (en segundo lugar) que conducta haga permita determinar la constitución del daño consecuencia⁹, tal como el acto de despido.

Asimismo, dentro del **factor de atribución**, se podrá precisar que este último se encuentra constituido por aquellos elementos que determinan finalmente la existencia de una responsabilidad civil, en donde se analizará la constitución¹⁰ de una culpa leve, grave, inexcusable y el dolo (a nivel contractual y extracontractual), mientras que a nivel extracontractual se analizará la culpa y el riesgo creado; para ello, dentro de un sistema subjetivo, el autor del daño solamente podrá responder si ha actuado mediante culpa, mientras que en un sistema objetivo solamente se probará fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es peligrosa y riesgosa y sin la necesidad de acreditar alguna culpabilidad¹¹.

En consecuencia, el artículo 1321° del Código Civil, prescribe que la indemnización por daños y perjuicios deberá ser abonada por quien no ejecute una obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; de esta manera, el dolo deberá entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales y disposiciones prescritas por la propia Ley. Además, la culpa inexcusable se encontrará sujeto a la negligencia grave por la cual la parte agravante no cumpla con las obligaciones contractuales y conllevando que, a la determinación individual del daño emergente y lucro cesante, en cuanto los mismos son consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación.

SETIMO: De esta manera, este **Colegiado Superior** advierte que la constitución de una obligación de abonar daños y perjuicios conforme a un accidente de trabajo se sujetara a los parámetros establecidos conforme a la obligación del empleador a resguardar la salud e integridad del trabajador conforme a la estipulación; en cuanto que la Ley de Seguridad y Salud en el

fuerza mayor, hecho de la víctima y el hecho de un tercero. Ahora bien, el autor OSTERLING PARODI FELIPE en su trabajo titulado "*La indemnización por Daños y Perjuicios*", Pág. 398 (el cual podrá visualizarse a través del link <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>) sostiene que el daño, para que sea imputable a nivel contractual, se requiere de un nexo causal entre la acción o la omisión del deudor y la inejecución de la obligación, pues sólo interesará, para los efectos indemnizatorios, aquel daño que constituye una consecuencia del hecho o de la omisión que obliga a reparar.

⁹ De esta conclusión, la Sala Transitoria de la Corte Suprema de la República, Casación N° 1762-2013-Lima, reitera que "*La relación o nexo de causalidad el cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual es decir que la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado*"

¹⁰ Para estos efectos, la doctrina nacional insiste en señalar que la situación de imputabilidad del deudor (ámbito contractual) se encontrará vinculada al dolo o la culpa en la determinación de la responsabilidad, la mora o la inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso hace que se presuman, conforme al artículo 1329 del Código Civil, la culpa del deudor.

¹¹ De esta conclusión, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, Casación N° 1762-2013-Lima, reitera que "*La relación o nexo de causalidad el cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual es decir que la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado*"



Trabajo N° 29783 garantiza un necesario cumplimiento de los roles generales de prevención y cuidado dentro de los sistemas de seguridad - salud dentro del centro laboral, en los espacios relacionados a la misma o dentro de cualquier escenario que se determine la constitución de un hecho dañoso.

Por lo que, se deberá de tener presente que nuestro sistema nacional no se admite una ruptura del nexo de causalidad por algún acto de negligencia o temeridad por parte del trabajador tal como lo prevé el artículo 1970 del Código Civil Peruano, en cuanto se reitera que, dentro de los principios sustantivos, se establece que la guía del régimen de seguridad y salud en el trabajo será el rol de prevención de seguridad por parte del empleador sobre la actividad de sus trabajadores (así como la necesaria responsabilidad del propio empleador en caso de daños, conforme a la aplicación del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783¹²) conforme a los parámetros de la razonabilidad y proporcionalidad, en cuanto que no se admite en este tipo de interpretación un evidente o claro nexo causal entre el daño producido al trabajador y la falta de diligencia del empleador al momento de velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

OCTAVO: Conforme a ello, dentro de estas circunstancias, solamente se podrá admitir la constitución de un daño que amerite una acción indemnizatoria, siempre y cuando se advierta una falta del rol de cuidado dentro las diversas actividades que desempeña el trabajador (dentro de lo razonablemente verificable) o la falta de contratación idónea del mismo; en cuanto la constitución de un nexo causal se determinará en base a los lineamientos establecidos por la Ley N° 29783 y no tal como se encuentra regulado conforme al código civil.

Con lo que, se reitera nuevamente que el objeto de la constitución de un daño dentro de un accidente de trabajo se sujetará al cumplimiento de los roles de seguridad, prevención y cuidado que el empleador de la salud física y mental de sus trabajadores; al ser una finalidad rectora de nuestro sistema de seguridad - salud dentro del centro laboral.

NOVENO: Del Caso Concreto (Agravios N° 01, N° 02 y N° 03 de la parte demandante). -Por tal razón, de los actuados, se aprecia que **la parte demandante** sostiene que, dentro de la sentencia de vista, no se ha considerado que el accidente de trabajo se ha constituido dentro de centro de trabajo con fecha 18 de junio de 2014, por cuanto, además de ser reportado por el empleador (mediante la firma del representante legal), la misma se produjo dentro de la embarcación pesquera Don Lucho II.

¹² Del análisis del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783, se puede apreciar que "(...)El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral", asimismo, en lo que respecta al principio de responsabilidad, "El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes".



Así, considerando que dentro del Laudo Arbitral recaído en el Exp. N° 437-2016-ARB-SCTR, de fecha 09 de julio de 2018, en el cual se asignó una pensión económica por el accidente sufrido, con un menoscabo del 60.2%; entonces existen los elementos materiales suficientes para poder admitir la constitución de un daño que debe ser indemnizado.

Conforme a esto, existe una omisión respecto a la responsabilidad objetiva del empleador dentro de los accidentes de trabajo, en cuanto que la misma se deriva de la aplicación del régimen de seguridad y salud en el trabajo.

Detal situación, el **órgano jurisdiccional de primera instancia** ha declarado infundada la demanda, debido a la falta de un nexo causal con respecto verificación de un accidente de trabajo, conforme a la aplicación de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; en cuanto que no se aprecian medios probatorios dentro del cual se aprecie que su origen haya sido de naturaleza laboral, por no haber sido suscrita por un médico especialista.

DECIMO: En concordancia con la naturaleza y dimensión de los derechos constitucionales descritos en el párrafo precedente, este **Colegiado Superior** advierte que la constitución de una obligación de abonar daños y perjuicios, mediante un accidente de trabajo, se sujetara conforme a los parámetros establecidos conforme a la obligación del empleador a resguardar la salud e integridad del trabajador conforme a la estipulación; en cuanto que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783 ha garantizado un necesario cumplimiento de los roles generales de prevención y cuidado dentro de los sistemas de seguridad - salud dentro del centro laboral, en los espacios relacionados a la misma o dentro de cualquier escenario que se determine la constitución de un hecho dañoso.

En base a ello, la parte demandante ha ofrecido un medio probatorio denominado "Datos del Accidente", de fecha 18 de julio de 2014, mediante el cual el representante de la empresa demandada, Dr. Rafael Cabredo Dávila, indicó que el demandante, dentro de la actividad de Patron de Pesca, sufrió un accidente dentro del propio centro de trabajo (el cual fue objeto de la solicitud de la atención médica por accidente de trabajo), al precisar los siguientes elementos:

"(...) Al bajar la escalera hacia la cubierta, se resbala cayendo con mala postura, miembro inferior izquierdo (rodilla) (...)"

DECIMO PRIMERO: Asimismo, dentro de la tramitación del Laudo Arbitral recaído en el Exp. N° 437-2016-ARB-SCTR, de fecha 09 de julio de 2016, también se ha podido observar la constitución de un accidente de trabajo y por el cual ha sido determinado mediante un 60.2% del grado de menoscabo global.

En base a estos términos, si en el propio Laudo Arbitral se observó expresamente la constitución de un nexo causal conforme a un grado de menoscabo, al describirse lo siguiente:



“(…) *FUNDADA la pretensión sobre otorgamiento de prestación económica por el accidente de trabajo sufrido con fecha 15 de julio de 2014 presentado por el señor Raúl Jesús Moreyra Carbajal con la aseguradora Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. (...) ESTABLECER en 60.2% el grado en menoscabo global del demandante por el accidente de trabajo sufrido con fecha 18 de julio de 2014, debiendo la aseguradora Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. al momento de efectuar el cálculo considerar las 12 últimas remuneraciones anterior a julio de 2014 (...)”*

Entonces existen elementos probatorios suficientes para poder estimar la constitución causal de un accidente de trabajo, pues a través de tales elementos, el Tribunal Arbitral consideró, a través del Exp. N° 437-2016-ARB-SCTR, un menoscabo global del 60.2% y mediante un accidente de trabajo ocurrido en la embarcación pesquera Don Lucho II.

DECIMO SEGUNDO: En base a tales considerandos materiales, si se tiene presente que nuestro sistema nacional no admite una ruptura del nexo de causalidad por algún acto de negligencia o temeridad por parte del trabajador tal como lo prevé el artículo 1970 del Código Civil Peruano, en cuanto se reitera que, dentro de los principios sustantivos, se establece que la guía del régimen de seguridad y salud en el trabajo será el rol de prevención de seguridad por parte del empleador sobre la actividad de sus trabajadores (así como la necesaria responsabilidad del propio empleador en caso de daños; entonces, no ha resultado razonable ni constitucional que se haya denegado argumentativamente la confirmación de un nexo causal por falta de un informe médico emitido por un especialista o por la presentación de documentación médica dentro de un año posterior; por cuanto que la misma ya ha sido establecida dentro del Exp. N° 437-2016-ARB-SCTR por parte del Tribunal Arbitral (tal como ha obrado en el propio expediente).

Mediante a la aplicación del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783¹³) respecto a los parámetros de la razonabilidad y proporcionalidad; existe la necesidad de pronunciamiento con respecto a las pretensiones de lucro cesante, daño emergente y daño moral, en cuanto que no se admite en este tipo de interpretación un evidente o claro nexo causal entre el daño producido al trabajador al momento de velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Así, este **Colegiado Superior** estima que tales situaciones no podrán evitar que la empresa demandada pueda responder por el daño descrito dentro del

¹³ Del análisis del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783, se puede apreciar que “(...)El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”, asimismo, en lo que respecta al principio de responsabilidad, “El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”.



presente proceso, pues se reitera que dentro de un accidente de trabajo se deberá evaluar los parámetros establecidos conforme a la obligación del empleador a resguardar la salud e integridad del trabajador conforme a la estipulación; con ello existe la posibilidad que este órgano jurisdiccional de segunda instancia proceda a evaluar y pronunciarse con respecto a las pretensiones de pago de lucro cesante, daño emergente y daño moral.

DECIMO TERCERO: Puntualmente, considerando que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783 garantiza un necesario cumplimiento respecto a la prevención y cuidado dentro de los sistemas de seguridad - salud dentro del centro laboral, en los espacios relacionados a la misma o dentro de cualquier escenario que se determine la constitución del daño; entonces nuevamente se deberá emitir un pronunciamiento expreso con relación a las pretensiones correspondientes a los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral, al haberse admitido la constitución del nexo causal respecto al accidente de trabajo así como la obligación de indemnizar.

En consecuencia, al apreciarse que el objeto de la demanda es la configuración de un accidente de trabajo y el objeto de una acción indemnizatoria se sujeta a los roles de prevención y cuidado dentro de los sistemas de seguridad - salud dentro del centro laboral; se deberá apreciar que los efectos de la declaración de indemnización por daños y perjuicios solamente se sujetará a las pretensiones solicitadas sobre la empresa demandada.

Con ello, al no apreciarse la ruptura del nexo causal o el cumplimiento de las medidas de seguridad- prevención conforme a las normas de seguridad laboral dentro del presente caso; **corresponderá amparar el agravio deducido por la parte demandante**, debiendo declararse la constitución de un daño dentro de la presente sentencia.

.....

DECIMO CUARTO: Del concepto de Lucro Cesante.- En relación con lo descrito en el párrafo precedente, el lucro cesante constituye las ganancias frustradas (dejadas de percibir) como consecuencia del evento dañoso, y que podría haber seguido percibiendo de no haberse dado la interrupción unilateral del vínculo; en donde aquellas ganancias frustradas **no podrán ser equivalentes a las remuneraciones devengadas**; por lo que, el juez encargado podrá realizar una valoración prudente y equitativa, como es el hecho de calcular el lucro cesante teniendo como criterio para su cuantificación una proporción aproximada a los 3/4 de los ingresos dejados de percibir por parte del trabajador, pues la misma no podrá compararse a las remuneraciones no percibidos a consecuencia de un acto dañoso.

Por tal razón, se concluye que jurisprudencialmente existe un derecho propio a las remuneraciones por el periodo no laborado, pues -a nivel constitucional- el artículo 24° de la Constitución Política del Perú ha reconocido que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente tendrá como **correlato a la**



fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador, lo que se condice con lo previsto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues la remuneración para todo efecto legal constituye *“el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios”*.

De esta manera -para poder determinar el quantum indemnizatorio- será posible acudir a lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, en el cual se faculta al **juez fijar los parámetros con valoración equitativa**, que le permitan arribar a una decisión que restablezca, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos.

DECIMO QUINTO: Tan es cierto lo afirmado que, a través de la Casación N° 3499-2015- La Libertad, la propia Corte Suprema de la República ha referido en forma expresa:

*“(...) El principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 1985 del Código Civil, exige que las dificultades que puedan presentarse en la cuantificación del lucro cesante, por efectos de las circunstancias en las que éste se presenta –y no por lo desidia de las partes– deban ser superadas por el juez en atención a criterios que, sobre la base de la **equidad y las reglas de la experiencia**, permitan acceder a la víctima a una reparación adecuada de los perjuicios sufridos (...)*”.

DECIMO SEXTO: Del caso en concreto (**Agravio N° 03**). - De los actuados, **la parte demandante** sostiene que la Judicatura ha incurrido en error al momento de no admitir el concepto de lucro cesante; al no considerarse que el accidente ha ocasionado una pérdida de ingresos regulares, al no tener una percepción regular de las remuneraciones.

Ante ello, el **órgano jurisdiccional de primera instancia** ha determinado que la parte demandante no le corresponderá el concepto de lucro cesante por el accidente sufrido; por cuanto que la parte demandante no ha podido acreditar que el trabajador haya podido percibir tales ingresos.

DECIMO SETIMO: De los actuados, este **Colegiado Superior** aprecia que - conforme a los considerandos precedentes- el concepto de lucro cesante no podrá ser equiparada a las remuneraciones devengadas o remuneraciones estrictamente no percibidas durante el periodo demandado; por cuanto será razonable la determinación patrimonial de los conceptos no percibidos a consecuencia de un daño no justificado (o irreversible) y conforme a un cálculo de manera equitativa.

En ese sentido, al valorarse los medios probatorios ofrecidos dentro del proceso correspondiente al concepto de lucro cesante, se tiene presente que, debido al accidente producido en la rodilla (el cual fuera confirmado por el Tribunal Arbitral), se ha ocasionado objetivamente un detrimento material para su familia de manera constante; al no ser beneficiarios de las remuneraciones



mensuales producto del traslado de su fuerza ordinaria de trabajo y el cual se ha extendido por un periodo de 11 años.

Por lo que, al advertir un periodo (el cual se produjo mediante la fecha del accidente producido el 14 de julio de 2014) de inactividad superior a los 11 años, existe un elemento probatorio dentro del cual se podrá apreciar inmediatamente que la parte demandante si ha tenido derecho al presente concepto indemnizatorio; en cuanto se advierte que la parte demandante se ha encontrado impedida objetivamente de beneficiarse totalmente de remuneraciones ordinarias o tales ingresos económicos propios de la canasta básica familiar, al estar imposibilitado de ejercer una actividad laboral ordinaria.

DECIMO OCTAVO: Con ello, se aprecia que no existe un motivo suficiente o razonable por el cual se haya podido denegar el concepto de lucro cesante a consecuencia del presente accidente de trabajo; en cuanto que, conforme a los parámetros de equidad y valoración propias de la experiencia, mediante la relación del nexo causal, la cuantía correspondiente al lucro cesante ha debido ascender a la cantidad de S/. 1,250,000.00 conforme a un cálculo proporcional de los ingresos dejados de percibir por más de 11 años (correspondiente a una remuneración promedio) y sujeto a una remuneración mensual promedio de S/. 11,000.00.

En tal situación, **corresponderá amparar el agravio deducido por la parte demandante**; por lo que, reformándola se deberá declarar fundada la demanda en el presente extremo, señalando una cuantía ascendente a la cantidad de S/. 1,250,000.00 por tal concepto.

.....

DECIMO NOVENO: **El Daño Emergente.** -Como ya es conocido por la comunidad jurídica, el daño emergente es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito; esto es, será la disminución de la esfera patrimonial del sujeto lesionado¹⁴.

Por ello, en materia laboral, el evento típico ante el cese de una relación de trabajo, será cuando el demandante sostenga y acredite un detrimento en su patrimonio personal o familia en forma progresiva a causa del cese impugnado administrativa o judicialmente; salvo que se sustenten beneficios posteriores

¹⁴ Para OSTERLING PARODI FELIPE en su artículo titulado "*La indemnización por Daños y Perjuicios*", Pág. 398 (el cual podrá visualizarse a través del linck <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>) la indemnización, para ser completa, deberá comprender todo lo necesario a fin de colocar al acreedor en la misma situación jurídica en que se encontraría si la obligación hubiese sido cumplida; para ello, el acreedor tendrá todo el derecho de exigir las pérdidas sufridas y las utilidades frustradas; en efecto, las pérdidas que sufre el acreedor, como consecuencia de la inejecución de la obligación, corresponderá al daño emergente y las utilidades que deja de percibir, con motivo de la misma inejecución. Por ello afirma que en el artículo 1321° del Código Civil prescribe que el daño emergente es el empobrecimiento patrimonial del acreedor.



por la obtención de un nuevo empleo, que se producen después del despido o ingresos adicionales, en el cual no podrá calificarse como un evento dañoso, al ser contingencias independientes.

Al respecto, a través de la Casación N° 699- 2015-Lima, la Corte Suprema de la República precisó:

“(…) El demandante en su escrito de demanda, sostiene que el daño emergente consiste: 1) El pago de honorarios profesionales del abogado que lo patrocinó en el proceso laboral, 2) las deudas contraídas por servicios públicos, institucionales del sistema financiero y, otras que no son del sistema financiero, y 3) la venta forzosa del vehículo de su propiedad. Respecto al primer punto, no obra en autos el contrato por prestación de servicios profesionales que acredite la suma pactada ni el recibo de honorarios correspondiente que acredite la suma pagada o lo adeudado en tal contrato. En cuanto al segundo punto, si bien es cierto que existieron obligaciones impagas a entidades financieras que luego de los requerimientos correspondientes se han judicializado, afectándose lógicamente en algunos casos bienes del actor, también es cierto que, no existe pérdida patrimonial que se califique como daño emergente, en razón a que algunas de estas obligaciones han sido canceladas, además que no obra en autos que dichos bienes hayan sido objeto de remate judicial. La obligación alimentaria, que el demandante tendría con su menor hijo, no constituye daño emergente, puesto que esta deriva de una relación familiar que necesariamente debe acudirse haya sido o no despedido. Tampoco constituye daño emergente el pago de pensiones a la universidad, por tratarse obligaciones familiares. Finalmente, en cuanto al tercer punto, no obra en autos medios probatorio idóneo que acredite que el demandante se haya visto forzado a vender el vehículo de su propiedad; ni se acredita que haya sufrido pérdida de alguno de los bienes muebles o inmuebles de su patrimonio descrito en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas que obra a fojas trescientos dos. Siendo así, se puede concluir que tratándose el daño emergente la pérdida o menoscabo que se produce en el patrimonio de la persona, tal concepto no se ha acreditado en el presente proceso (...)”

Por lo que, en el presente caso, la parte demandante deberá acreditar que el cese unilateral por parte del empleador y el posterior reconocimiento judicial han generado gastos o un detrimento patrimonial a ser indemnizados.

VIGESIMO: Del caso en concreto (Agravio N° 03). - En lo advertido en el expediente, la **parte demandante** sostiene que la Judicatura ha incurrido en error al momento de desconocer el presente daño, pues el empleador no ha cumplido con sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo.

Ante esto, **el órgano jurisdiccional** ha previsto que no se admitirá el pago de un daño emergente, a consecuencia de los gastos de cirugía plásticas realizados con posterioridad al accidente; pues no se aprecia un nexo de causalidad.

VIGESIMO PRIMERO: Con razón a ello, este **Colegiado Superior** aprecia que la parte accionante no ha ofrecido otros medios probatorios para poder estimar los gastos incurridos con posterioridad del accidente, o elementos objetivos



para poder determinar su cuantificación; en cuanto que no se aprecia un parámetro cuantificativo de carácter objetivo, conforme a los gastos objetivamente probados dentro del proceso.

En ese sentido, al tener presente que no se cuentan con los medios probatorios adicionales suficientes para poder determinar los gastos incurridos durante el periodo de rehabilitación posterior al accidente (respecto a la pretensión de incremento del concepto de lucro cesante); esta instancia superior considera que la cuantía del daño emergente solamente se podrá sujetar a lo debidamente probado dentro del proceso, puesto que será obligación de las partes procesales determinar objetivamente los elementos de cuantificación.

Conforme a tal situación, deberá declararse infundada la demanda con respecto al presente extremo relacionado con el daño emergente, al no existir material probatorio dentro del proceso que determine su cuantificación.

Consecuentemente, no se **amparará el agravio deducido por la parte demandante**, debiendo confirmarse la sentencia en el presente extremo.

.....

VIGESIMO SEGUNDO: Del concepto de Daño Moral.-En relación con lo descrito en el párrafo precedente, el Daño Moral (o daño a la persona) se encuentra definido, a nivel teórico y jurisprudencial, como aquella lesión de los sentimientos en la víctima, el cual producirá un gran dolor o aflicción¹⁵, lesión a un sentimiento que sea socialmente digno y legítimo a la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil¹⁶; así, conforme lo normado en el artículo 1984° del Código Civil, de aplicación supletoria, un daño extra patrimonial o extracontractual será una modalidad que cubra todos los aspectos en los que el menoscabo sea de difícil probanza a nivel cuantitativo, razón por la cual se le otorga al magistrado una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso a crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere de una probanza estricta, mediante una operación ponderativa¹⁷. Con ello, se trata pues de un sufrimiento en el intangible e inescrutable estado de ánimo del afectado.

Con esto, cabe resaltar que dentro de la actual sistemática de nuestro Código Civil, la categoría de daño extra patrimonial comprende el daño a la persona, daño psicológico y otros conceptos relacionado, entendido como la lesión a todos los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas; asimismo, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva

¹⁵ TABOADA CORDOBA LIZARDO, "Elementos de la Responsabilidad Civil", Edit. Grijley, Lima, 2004. Pág. N° 58

¹⁶ LEON HILARIO LEYSSER, "Funcionabilidad del daño e inutilidad del daño a la persona en el derecho peruano", Revista Peruana de Jurisprudencia, 2003, N° 23. <http://dike.pucp.edu.pe>.

¹⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA FERNANDO, "Por una lectura creativa de la responsabilidad extracontractual en el nuevo Código Civil", en AA.VV., Para leer el Código Civil, I reimpresión, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1990, Pág. N° 210.



respecto de sujetos, animales o bienes¹⁸; asimismo, en lo que respecta a la responsabilidad contractual, el citado código prescribe en el artículo 1322° que el daño moral también será susceptible de resarcimiento, a causa del incumplimiento de obligaciones laborales emanadas del contrato.

Así, en la Casación N° 4393-2013-La Libertad, la Corte Suprema de la República ha declarado que:

"(...) Esta aflicción o sufrimiento es de orden transitorio y no surge de afeción patológica, sino de un acto dañino sufrido en la vida en relación. Es además, un daño totalmente subjetivo, impreciso, inasible, no posible de medir y, por lo tanto, de difícil percepción y de aún más difícil cuantificación. Pero que eso sea así no significa que el referido daño sea deleznable, sino que su valoración deberá efectuarse por medios distintos a los ordinarios, dando singular importancia a sucedáneos probatorios y a las máximas de experiencia (...)".

VIGESIMO TERCERO: Ahora bien, sobre su determinación probatoria, si bien es verdad que inicialmente la jurisprudencia nacional se inclinaba por la plena probanza, mediante una prueba cierta o sucedáneo, del daño moral¹⁹, pero, en la actualidad la misma jurisprudencia ha variado su criterio, de conformidad a lo regulado en el inciso 5) del artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, mediante la valoración de un daño cuando se aprecie indicios o elementos subsecuentes que permitan la certeza a la Judicatura que el referido daño se ha producido por un ejercicio abusivo e ilegal por parte del causante, sin la necesidad de recurrir a una prueba directa, el cual haga irrazonable la finalidad del tal conducta, dentro del periodo relacionado o sujeto a la idoneidad de la referida prueba.

Por ello, a través de las Casaciones N° 4917-2008-La Libertad, N° 5423-2014-Lima, N° 1594-2014-Lambayeque y N° 4977-2015-Callao la referida Corte Suprema de la República precisa razonablemente que:

"(...) Ante la dificultad probanza del daño moral esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. En el caso de autos, correspondía a las instancias de mérito resolver la controversia de los autos a la luz de esta concepción", en donde "Bastará demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia del dolor; omisiones que conducen a calificar a la sentencia de vista como indebidamente motivada (...)".

VIGESIMO CUARTO: Del caso en concreto (Agravio N° 03). - De los actuados, la parte demandante sostiene que la Judicatura ha incurrido en error al momento de no otorgar el concepto de daño moral, por cuanto el demandante ha sufrido un accidente de trabajo.

¹⁸ Del análisis de la jurisprudencia italiana, TOMMASO ARRIGO, "Il furto della moto nuova", en *Dalla disgrazia al danno, a cura de Alexandra BRAUN*, Giuffrè, Milano, 2002, Pág. N° 576.

¹⁹ En las Casaciones N° 5008-2010-Lima y N° 139-2014-La Libertad, la Corte Suprema de la República había establecido que existía la posibilidad que se ordene el pago indemnizatorio por daño moral, pero, para que se reconozca tal derecho, se deberá acreditar el daño sufrido.



Ante ello, el **órgano jurisdiccional de primera instancia** ha determinado la inviabilidad del daño moral (daño a la persona) respecto a su indemnización, a consecuencia de una falta de nexo de causalidad en el presente caso.

VIGESIMO QUINTO: Por lo que, conforme a los argumentos jurídicos descritos en los párrafos precedentes, este **Colegiado Superior** observa que el accidente de trabajo sufrido y la inmediata muerte del trabajador causante, son elementos objetivos por el cual se puede demostrar un estado de aflicción que amerite un tipo de indemnización dentro de este proceso.

Por lo que, a pesar que la parte demandante no haya aportado un medio probatorio directo en el cual se demuestre el estado de aflicción, esta instancia superior considera que será válida un cálculo ponderado y razonable para poder determinar una cuantía dentro del daño moral (daño a la persona); más aún si se aprecia concretamente el estado de aflicción de la parte demandante y de los familiares por el transcurso del accidente del trabajador demandante.

En ese sentido, conforme a la determinación de aquel fallecimiento mediante un accidente de trabajo, así como la constitución de un accidente de trabajo sufrido; resultará razonable y proporcional que el daño moral ascienda a la cantidad de S/. 50,000.00 dentro del presente caso en concreto.

Con ello, se **ampará el agravio deducido por la parte demandante**, debiendo modificarse la cuantía ascendente a la cantidad de S/. 50,000.00 por el concepto de daño moral (daño a la persona) a la parte demandante.

.....

VIGESIMO SEXTO:Respecto a la vigencia de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.- En lo que respecta a la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, se podrá apreciar que la misma es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho (configurado en los artículos 3º y 43º Constitución Política del Perú), pues se ha plasmado expresamente en el artículo 200º de la carta magna, en donde su naturaleza se sujetará en las estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; por ello, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación²⁰.

Para ello, se deberá tener claramente presente que si bien es verdad que la discrecionalidad tiene su justificación en el propio Estado de Derecho, puesto que atañe a los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad; conforme a las valoraciones técnicas que concurren en una gran parte de las

²⁰ LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. 514.



actuaciones de la administración estatal²¹; pero se deberá tener presente que el requisito de razonabilidad deberá excluir necesariamente la arbitrariedad, pues la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, se concluye que una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no sólo por principios de pura razón), será esencialmente antijurídica.

Por ello, se aprecia que el concepto de arbitrario aparejará tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica; de ahí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado:

²¹ Para ello, en el Exp. N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ya ha descrito que: "(...) De conformidad con los mandatos de la Constitución o la ley, la discrecionalidad está sujeta a los grados de arbitrio concedidos, los cuales pueden ser mayor, intermedio o menor(...) La discrecionalidad mayor es aquella en donde el margen de arbitrio para decidir no se encuentra acotado o restringido por concepto jurídico alguno. Por ende, el ente administrativo dotado de competencias no regladas se encuentra en la libertad de optar plenariamente. Dicha discrecionalidad, en lo esencial, está sujeta al control político y, residualmente, al control jurisdiccional, en cuanto a la corroboración de su existencia institucional o legal, su extensión espacial y material, tiempo de ejercicio permitido, forma de manifestación jurídica y cumplimiento de las formalidades procesales. La discrecionalidad intermedia es aquella en donde el margen de arbitrio se encuentra condicionado a su consistencia lógica y a la coherencia con un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión. La discrecionalidad menor es aquella en donde el margen de arbitrio se encuentra estreñado a la elección entre algunas de las variables predeterminadas por la ley. (...) Ahora bien, la discrecionalidad puede vincularse a algunas de las cuatro materias siguientes:

La discrecionalidad normativa. - Consiste en el arbitrio para ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Como consecuencia del ejercicio de dicha competencia, un ente administrativo puede dictar reglamentos institucionales, en donde se establezcan los aspectos referidos a la organización y funcionamiento administrativo, así como las responsabilidades y derechos de los funcionarios y servidores públicos a él adscritos; reglamentos ejecutivos, que tienen por finalidad principal la especificación de detalles y demás aspectos complementarios de una ley; y reglamentos autónomos, que no se fundan directamente en una ley, aunque coadyuvan al cumplimiento de tareas atribuciones o funciones encomendadas por ella.

La discrecionalidad planificadora. - Se la entiende como el arbitrio para la selección de alternativas de soluciones en aras de alcanzar racionalidad y eficiencia administrativa. Para tal efecto, será necesario determinar la relación de objetivos, políticas, programas y procedimientos compatibles con los recursos materiales y humanos disponibles.

La discrecionalidad política. - Es el arbitrio de la determinación de la dirección y marcha del Estado. Por ende, tiene que ver con las funciones relacionadas con el curso de la acción política, los objetivos de gobierno y la dinámica del poder gubernamental. Para tal efecto, define las prioridades en lo relativo a políticas gubernamentales y al ejercicio de las competencias de naturaleza política. Dicha discrecionalidad opera en el campo de la denominada cuestión política; por ello, se muestra dotada del mayor grado de arbitrio o libertad para decidir. Es usual que ésta opere en asuntos vinculados con la política exterior y las relaciones internacionales, la defensa nacional y el régimen interior, la concesión de indultos, la conmutación de penas, etc.

Esta potestad discrecional es usualmente conferida a los poderes constituidos o a los organismos constitucionales.

La discrecionalidad técnica. - Se define como el arbitrio para valorar o seleccionar, dentro de una pluralidad de opciones, un juicio perito o un procedimiento científico o tecnológico(...)"



- a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.
- b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.

En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad.

VIGESIMO SETIMO: De esta manera, se deberá analizar con criterio de conciencia, que también en la Tutela Procesal Efectiva – en el cual forma parte el Debido Proceso- la razonabilidad y proporcionalidad de una medida adoptada –en sede administrativa o judicial- se circunscribe como una garantía mínima que los particulares y el propio Estado deberán considerar, pues, en su dimensión sustancial, permite que estas garantías mínimas (los cuales no se limitan a los derechos fundamentales reconocidos de manera expresa en la Constitución) se extiendan a aquellos derechos que se funden en la dignidad humana (artículo 3° de la Constitución Política), o que sean esenciales para cumplir con su finalidad²².

Así, en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC y N° 02250-2007- AA/TC, el referido órgano jurisdiccional en materia constitucional -TC- prescribió:

“(…) El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación(…)”.

Asimismo, a través de los expedientes N° 0090-2004- AA/TC y N°2192-2004-AA/TC, el propio TC ha reiterado el presente criterio, pues:

“(…) Las determinaciones administrativas que se fundamentan en la satisfacción del interés público son también decisiones jurídicas, cuya validez corresponde a su concordancia con el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, tales decisiones, incluso cuando la ley las configure como “discrecionales”, no pueden ser “arbitrarias”, por cuanto son sucesivamente jurídicas y, por lo tanto, sometidas a las

²²LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. 514.



denominadas reglas de la crítica racional (...) Es por ello que la prescripción de que los actos discrecionales de la Administración del Estado sean arbitrarios exige que éstos sean motivados; es decir, que se basen necesariamente en razones y no se constituyan en la mera expresión de la voluntad del órgano que los dicte (...) Dichas razones no deben ser contrarias a la realidad y, en consecuencia, no pueden contradecir los hechos relevantes de la decisión. Más aún, entre ellas y la decisión necesariamente debe existir consistencia lógica y coherencia (...) En ese contexto, al Tribunal Constitucional le corresponde verificar que existan dichas razones, que éstas no contradigan los hechos determinantes de la realidad y que tengan consistencia lógica y coherente con los objetivos del acto discrecional (...)"

VIGESIMOOCTAVO:Del principio constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad. - La noción del Principio de Interdicción de la Arbitrariedad es el reconocimiento de la presencia de una arbitrariedad en nuestro sistema jurídico peruano, esto es, una medida o actuación que rebasa la razonabilidad y proporcionalidad dentro del ejercicio de la función pública (de una gran o mayor medida); pues la misma podrá limitar la forma de aplicación del derecho o la actuación de las partes en beneficio de sus propias arbitrariedades (a través de los fundamentos emitidos dentro de su propia decisión).

Al respecto, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha precisado que el objeto de la interdicción de la arbitrariedad se sujetará a su específica concordancia con la realidad, respecto al impacto material de aquella decisión; en cuanto a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 0090-2004-AA/TC se ha precisado los siguientes términos:

"(...) Del principio del Estado de Derecho surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado:

a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.

b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a cada decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)

En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad (...)"

"(...) El concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho:

a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica;

b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y

c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica(...)"

VIGESIMONOVENO:Del caso Concreto (Agravio N° 01 de la parte demandada). -Por tal razón, de los actuados, se aprecia que **la parte demandada** sostiene que la imposición de una multa de 0.5 URP de manera



desproporcionada, por cuanto que el órgano jurisdiccional no envió el enlace correspondiente a la audiencia de conciliación; más aún si el apoderado de la empresa si se encontraba presente dentro de la propia audiencia de conciliación.

Detal situación, el **órgano jurisdiccional de primera instancia** ha impuesto una multa de 0.5 URP por ingreso tardío a la audiencia de conciliación, debido a una falta de una conducta diligente.

TRIGESIMO: En concordancia con los actuados, se podrá apreciar que el cuestionamiento de la parte demandada en la interposición de una multa procesal, se ha sujetado a la falta de envío del enlace de la audiencia al correo de la demandada; sin embargo, de la revisión de los actuados, se podrá apreciar que el enlace electrónico ha sido notificado a las partes procesales, el cual se encuentra acreditado con la participación del apoderado de la empresa demandada.

Ahora bien, a pesar de advertir que el enlace virtual ha estado al alcance inmediato de las partes procesales o en donde la reprogramación de la vista de la causa resulta en innecesaria; sin embargo, la misma ha resultado desproporcional e innecesaria, por cuanto que la inasistencia de la parte demandante a la citada audiencia no es un elemento suficiente y necesario para poder imponer una multa sobre tal aspecto.

TRIGESIMO PRIMERO: Para que no exista duda de lo afirmado, se deberá tener presente que, a pesar que la parte demandante ha tenido la obligación de cumplir tal mandato y acceder dentro de la fecha programada a la propia Vista de la Causa conforme a los deberes intrínsecos de diligencia y probidad; pero la misma no resultará suficiente, si es que se aprecia una desproporcionalidad de la multa, por existir medidas menos gravosas para poder modificar aquella conducta.

Debido a esto, **corresponderá amparar el agravio deducido por la parte demandada**; por lo que, reformándola, corresponderá levantar la imposición de la sanción establecida.

.....

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado Superior, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación.

HA RESUELTO:



1.- REVOCAR la Sentencia N° 277-2021-03 JETPL-MSNP contenida mediante resolución de fecha 14 de setiembre de 2021, en el cual se declaró infundada la demanda; por lo que, reformándola, se declara fundada la demanda, determinando para ello lo siguiente:

- a) Establecer la obligación de indemnizar por daños y perjuicios a la parte demandante, correspondiente a la constitución de un accidente de trabajo.
- b) Asignar la suma de S/. 1,250,000.00 (Un millón, Doscientos cincuenta mil con 00/100 Soles) referente a una indemnización por daños y perjuicios, correspondiente al concepto de lucro cesante.
- c) Pagar la cantidad de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 Soles) referente a una indemnización por daños y perjuicios, correspondiente al concepto de daño moral.

2.- REVOCAR la resolución emitida dentro de la audiencia de juzgamiento, en el cual se impuso una multa procesal de 0.5 URP por conducta infractora; por lo que, reformándola, se invalida la presente multa, determinándose lo siguiente:

- a) Desestimar una multa procesal de 0.5 URP, por concepto de conducta procesal, al carecer de toda proporcionalidad.

3.- CONFIRMAR la Sentencia N° 277-2021-03 JETPL-MSNP contenida mediante resolución de fecha 14 de setiembre de 2021, en el cual se declaró infundada la demanda; estableciendo lo siguiente:

- a) Declarar infundada la demanda referente a una indemnización por daños y perjuicios, correspondiente al concepto de daño emergente.

En los seguidos por **RAUL JESUS MOREYRA CARBAJAL** contra la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron al juzgado de origen. Notifíquese. -

LJBB